

LA EXCEPCIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL CONVENIO DE BRUSELAS DE 1968

PALOMA ABARCA JUNCO*

I. INTRODUCCION

1. El convenio de Bruselas de 1968 introduce en su Título III el principio del reconocimiento automático o de pleno derecho de las resoluciones judiciales dictadas en cualquiera de los Estados parte en el mismo. Este principio, contemplado en el art. 26, supone que el reconocimiento se producirá sin que sea necesario recurrir a procedimiento alguno y que el beneficiado puede invocarla ante cualquier interesado sin que sea necesaria una resolución judicial en el Estado requerido.

Ahora bien, exceptuando el supuesto que el mismo informe Jenard pone como ejemplo, de que el interesado ante el que se invoca dicha resolución sea una Autoridad administrativa del Estado requerido, en el resto de los casos lo usual será que cualquier persona ante la que se invoque quiera asegurarse de que tal resolución cumple con las condiciones de regularidad exigidas por el Convenio para el reconocimiento. Es decir, y siguiendo literalmente las palabras del Convenio en su art. 26 párrafo 2, normalmente habrá «oposición» y la resolución extranjera habrá de ser reconocida por una Autoridad judicial a través del procedimiento principal diseñado por el Convenio. En el supuesto del art. 26-3 será el Tribunal competente respecto de la cuestión principal el que proceda incidentalmente al reconocimiento de la sentencia extranjera. En ambos casos la Autoridad judicial deberá comprobar que la resolución cumple con las condiciones del art. 27 del Convenio.

* Profesora Titular de Derecho Internacional Privado. UNED.

Así, pues, el art. 26 en su párrafo primero tiene una escasa relevancia en la práctica. Significa que existe una presunción favorable al reconocimiento «que no puede invertirse más que si existe una de las causas de denegación indicadas en el art. 27»¹. Las resoluciones extranjeras, siempre en el caso de que lo que se pretenda sea su ejecución, y en la gran parte de los casos en que lo que se invoque sea el reconocimiento, tendrán que obtenerlo a través de una Autoridad judicial a través de los mecanismos previstos en el Convenio. Ahora bien, este reconocimiento tendrá una naturaleza declarativa, dado el carácter automático del mismo desde que la sentencia se dictó en el país de origen, y por tanto la resolución extranjera extiende sus efectos en el país requerido desde el momento en que fue dictada. Ahora bien, la desigualdad entre una sentencia extranjera comunitaria y una nacional queda patente en el art. 27-3 que impide el reconocimiento de la primera, aun cuando la fecha en que se dictó haya sido anterior, si existe una resolución nacional aún posterior inconciliable con ella.

Las condiciones de regularidad se darán siempre y que no existan en la resolución las causas de rechazo del reconocimiento previstas en los arts. 27 y 28 del Convenio. Aquí nos vamos a ocupar únicamente de la primera de ellas, la contrariedad al orden público.

2. La primera de las excepciones al reconocimiento de resoluciones es la de su contrariedad al orden público del Estado requerido. Así, en el art. 27 «Las resoluciones no se reconocerán» su primer apartado recoge esta excepción al disponer «si el reconocimiento fuere contrario al orden público del Estado requerido».

Parte de la doctrina ha sido de la opinión que la cláusula de orden público, si bien invocada también en el art. 56 del Convenio de Roma, debería haber sido eliminada de un convenio limitado a las materias civiles y mercantiles y donde, por tanto, todo lo relativo a la persona, campo tradicional de acción del orden público está ausente². Las razones que movieron a su introducción como excepción al reconocimiento fueron, por una parte, facilitar la ratificación del Convenio dejando abierta la posibilidad de denegación del reconocimiento bajo el control del Estado requerido y, por otra parte, facilitar el cumplimiento del Convenio, permitiendo el rechazo del reconocimiento dentro de su ámbito y evitando así su incumplimiento en los casos en que las resoluciones a reconocer fueran absolutamente inaceptables para el Estado del reconocimiento³.

¹ Informe sobre el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil elaborado por el Sr. P. JENARD.

² Véase en general P. BELLET: «L'élaboration d'une convention sur la reconnaissance des jugements dans le cadre du Marche Commun» en J.D.I., 1965, págs. 833 y ss.

³ Véase DROZ: «Compétence judiciaire et effets des jugements dans le Marche Commun». Étude de la Convention de Bruxelles du 27 de septembre 1968», París, Dalloz, 1972, y KAYE: «Civil Jurisdiction and Enforcement of foreign Judgments». Professional Books Limited 1987, pág. 1.437.

La excepción de orden público en el art. 27-1, es parecida a la que se ha adoptado en otros convenios. Se excluye el adverbio «manifiestamente» que figura en el Convenio de La Haya de 1971 sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en materia civil y mercantil, pero se mantiene el concepto de orden público de este Convenio, en cuanto que se indica que la denegación se producirá no cuando la resolución extranjera sea en sí misma contraria al orden público del Estado requerido, sino cuando su reconocimiento lo sea. Como afirma el Sr. P. Jenard en su informe sobre el Convenio⁴ «no es competencia del juez que conoce del asunto emitir una apreciación sobre la compatibilidad de la resolución extranjera con el orden público de su país, lo que podría ser considerado como una crítica de dicha resolución, sino más bien comprobar si el reconocimiento de dicha resolución puede afectar al orden público».

Esta cláusula de orden público, en opinión del Comité, y siempre según el Informe arriba citado, deberá funcionar «sólo en casos excepcionales». Esta misma opinión es corroborada por toda la doctrina y lo ha sido también por la Corte de Justicia de las Comunidades en el asunto Hoffman/Krieg⁵: «El recurso a la cláusula de orden público, que solamente ha de aplicarse en casos excepcionales...». El miedo al abuso de esta cláusula fue puesto de manifiesto en la opinión del abogado general Capotorti (10 de noviembre de 1976) en el asunto Bier/mines de Potasse D'Alsace, en la que afirmó que: «Es verdad que dificultades en la ejecución pueden derivarse de la derogación referente al orden público del art. 27-1 del Convenio de Bruselas, pero esa es otra cuestión. Yo sólo debo expresar la esperanza de que la competencia en materia de interpretación conferida a la Corte de Justicia pueda también servir para clarificar el significado de esta cláusula, evitando interpretaciones distorsionadas y riesgos de abuso».

La esperanza de una interpretación por parte del Tribunal de Justicia, no del contenido del orden público concreto de cada país que corresponde a sus tribunales nacionales, sino de la relación del art. 27-1 con el resto de los supuestos previstos de rechazo del reconocimiento y con otros artículos del Convenio, es compartida por gran parte de la doctrina⁶. Sería necesaria una clarificación en cuanto a si el concepto de orden público de este artículo abarca tanto al orden público sustancial (determinar si el contenido de dicha sentencia cuyo objeto es el mismo tanto en el primer estadio de la jurisdicción como en el

⁴ Informe sobre el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil elaborado por el Sr. P. JENARD. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, n.º C 189, de 28 de junio de 1990, págs. 122 y ss.

⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de febrero de 1988, asunto 145/86, Diario Oficial de las Comunidades Europeas n.º C 63 de 8 de marzo de 1988, pág. 6.

⁶ Véase, por ejemplo, GOTHOT y HOLLAX en «La Convención de Bruselas de 27 de septiembre de 1968». La Ley, 1985, pág. 161.

de exequatur no afecta a los principios básicos del derecho del Estado del juez requerido) como el procesal (ya que si la causa de esa sentencia no es el supuesto de una ley material aplicable, sino la existencia de tal sentencia, su elaboración correcta interesa de modo fundamental al juez del exequatur), ya que ninguna disposición del Convenio prohíbe, ni permite, la utilización del art. 27-1 en este último sector^{7, 8}. Y si se admite en éste, en qué medida, ya que dentro del ámbito procesal el contenido del orden público es muy amplio.

En efecto, el Tribunal Europeo de derechos humanos tiene una amplia jurisprudencia, en aplicación del art. 6-1 del Convenio de Roma, que ha interpretado muchas de las garantías procesales en el orden civil⁹, entre otras el derecho a un tribunal independiente e imparcial, a un proceso judicial equitativo, a la publicidad de las audiencias y del pronunciamiento de las sentencias, de acceso a los tribunales, asistencia de abogado para las partes, etc. Respecto a nuestro derecho interno, el Tribunal Constitucional en su sentencia 54/1989, de 23 de febrero, en la que cita a la anterior 43/1986, ha afirmado que el orden público en el procedimiento de «exequatur» «ha adquirido así un contenido peculiar impregnado por las exigencias de la Constitución y, en particular, para lo que aquí interesa, por las que impone su art. 24».

Pero, en el Convenio de Bruselas además de garantizarse el derecho a la jurisdicción, a través del reparto de competencias objeto del Convenio, en el ámbito de los países contratantes, se ha extraído de la cláusula general de orden público, los derechos de la defensa del art. 27-2 dándoles un tratamiento especial y limitados a la notificación de la cédula de emplazamiento en forma regular y en tiempo útil para defenderse al demandado ausente. El Tribunal de Justicia de las Comunidades en la sentencia Klomps/Michel ha subrayado que el art. 27-2 prevé el rechazo del reconocimiento en «el supuesto excepcional en que las garantías inscritas en la legislación del Estado de origen y en el mismo Convenio no bastasen para asegurar al demandado la posibilidad de defenderse ante el juez de origen». Este carácter excepcional otorgado al rechazo del reconocimiento por motivos procesales basado en los derechos de la defensa puede hacer pensar que sea la única causa de no reconocimiento por estos motivos. Por ello queda la duda de si, dentro del ámbito procesal, son estos dos motivos,

⁷ Prohibición que si existe respecto a las reglas relativas a la competencia que «no conciernen al orden público contemplado en el art. 27-1» (art. 28-3). Véase d.HOLLEAUX en «J.D.I.P., 1979-2, págs. 386 y ss., idem en RCDIP, 1981, 1, págs. 116 y ss. DROZ en contra de la extensión de ese artículo al orden público procesal en «Competence judiciaire...», op. cit.

⁸ C. KESSEDIAN en comentario a las sentencias de la Cour de cassation de 9 de octubre de 1991 (Societe Polypetrol c/Societe generale routiere) y de la Cour d'appel de Versailles de 26 de septiembre de 1991 (Soc. Laboratoire France Parfum c/Soc. Codipoar) en R.C.D.I.P., 1992-3, págs. 516 y ss.). Ver también D. HOLLAUX en nota a la sentencia de la Cour d'appel de París de 18 de enero de 1980 «Dame Py c/dame Diamedo», en R.C.D.I.P., 1981-1 págs. 113 y ss.

⁹ Véase Pedro Pablo MIRALLES en «Constitucionalización de las garantías procesales y derecho procesal civil internacional en España», sin publicar.

y siempre en rebeldía del demandado, los únicos en que puede basarse el rechazo del reconocimiento o de la ejecución o de sí, por el contrario, la violación de otras garantías del proceso podrían alegarse como contrarias al orden público previsto en el art. 27-1.

En definitiva, a la espera de una interpretación en uno u otro sentido, si bien es seguro que el reconocimiento del contenido material de la sentencia, es decir, la solución dada por el juez de origen, puede ser alegada como contraria al orden público a través del art. 27-1, no lo es que suceda lo mismo con la elaboración de dicha sentencia cuya incorrección, en principio, sólo podría ser alegada como motivo de rechazo del reconocimiento si en su elaboración el demandado ha sido declarado en rebeldía y no se adapta a las condiciones previstas en el art. 27-2¹⁰. Por eso es interesante tratar de interpretar el contenido de la noción de orden público del art. 27-1.

II. EL CONTENIDO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL ART. 27-1

1. Del articulado del mismo Convenio y de la interpretación del Tribunal de Justicia de las Comunidades, se puede delimitar este concepto en sentido negativo, es decir podemos saber en qué casos no es posible acudir a la cláusula de orden público como excepción al reconocimiento. Así, el mismo art. 27-1 en su redacción literal sólo es aplicable en el supuesto de reconocimiento de decisiones, y no de ejecución. Como hemos visto, el informe Jenard en el párrafo que acabamos de citar podría apoyar esta interpretación, al referirse únicamente a «cuando el reconocimiento lo sea». Parte de la doctrina es de la opinión que el reenvío que el art. 34 hace al art. 27 ha de entenderse, pues, que excluye al 27-1, de tal modo que no podrá aplicarse cuando sea la ejecución y no el reconocimiento de la decisión lo que afecte al orden público del Estado requerido¹¹. Esta interpretación es realmente sutil, ya que la ejecución es, en principio, consecuencia de un reconocimiento previo y no tendría sentido que el orden público jugara con más intensidad en un procedimiento de reconocimiento que de ejecución, teniendo este último mayores garantías que el primero por su propia naturaleza.

El art. 28 párrafo 3 excluye la aplicación de este artículo que «no afectará a las reglas relativas a la competencia judicial». El abogado general Capotorti en

¹⁰ La jurisprudencia francesa, sin embargo, ha controlado el procedimiento extranjero a través del art. 27-2 en varias sentencias, control que ha sido ampliamente criticado por la doctrina. Así, por ejemplo, en la de la Cour de Cassation de 17 de mayo de 1978, comentada por HOLLAUX en J.D.I.P., 1979-2.

¹¹ En el mismo sentido DROZ, op. cit. Véase también HUET y KOVAR en Nota a la sentencia del Tribunal de grande instance de Troyes de 4 de octubre de 1978 en JDI, 1979, pág. 631.

la opinión que emitió al Tribunal de Justicia en el asunto *Rohr c/Ossberger* afirma en aplicación de este artículo que el demandado no puede invocar la excepción de orden público porque este artículo excluye que las reglas relativas a la competencia judicial sean objeto de esta excepción¹². La doctrina se ha preguntado si el riesgo de denegación de justicia –cuestión de orden público– que existiría si una decisión extranjera no pudiera ser reconocida por causa de la excepción de orden público, justificaría una competencia del país en cuestión que derogase las normas de Bruselas. Es decir, si la competencia que estas normas otorgan hacen competente a un Tribunal extranjero cuya decisión se piensa puede ser ineficaz en el Foro, ¿puede este tribunal conocer para evitarlo?¹³.

Igualmente, el art. 27-4 limita a las cuestiones preliminares los supuestos en que el reconocimiento puede rechazarse por la aplicación por el tribunal de origen de una norma de derecho internacional privado distinta de la que hubiera aplicado el tribunal de reconocimiento. En el resto de los supuestos, la conformidad de las reglas de conflicto de país requerido no puede alegarse como causa de rechazo del reconocimiento ni a través de la excepción de orden público^{14, 15}.

El Tribunal de Justicia en el asunto *Hoffman/Krieg* antes citado ha delimitado también el contenido de la cláusula que nos ocupa al afirmar que «...queda en cualquier caso excluido cuando el problema que se plantea es el de la compatibilidad de una resolución extranjera con otra nacional. Este problema ha de resolverse sobre la base del apartado 3 del art. 27...».

Finalmente, y basándose en la letra del Convenio, tampoco se podrá acudir al orden público para denegar el reconocimiento de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado contratante que hubiera fundamentado su competencia, respecto de un demandado domiciliado fuera de la Comunidad, en una disposición de su legislación interna, como las que se mencionan en el segundo párrafo del art. 3¹⁶.

El resto de las cuestiones que pueden englobarse bajo la noción de orden público y por tanto provocar un rechazo del reconocimiento de una resolución

¹² KAYE critica la sentencia de la Corte en este asunto por ampliar lo que son las normas de competencia a lo que para él son derechos fundamentales procesales en el Tribunal de origen. Véase en op. cit., pág. 1.440. La jurisprudencia francesa ha tenido también ocasión de pronunciarse en este sentido «que por el contrario, ninguna excepción referida al orden público se prevé en cuanto a la aplicación de las normas de competencia que (el Convenio) dicta; que por tanto no ha lugar a sustraer a su aplicación las materias regidas por normas de orden público, o por leyes de policía y seguridad...». Sentencia de la Cour d'appel de París de 16 de diciembre de 1974 en JDI, 1976, pág. 148, nota HOLLEAUX.

¹³ La sentencia arriba citada opta por denegar semejante facultad. Véase la nota a la sentencia citada.

¹⁴ Véase nota a la sentencia anteriormente citada, pág. 149.

¹⁵ Véase el Informe Jenard en el mismo sentido.

¹⁶ Véase Informe Jenard en este sentido.

están en extremo debatidas. En especial lo están, en primer lugar, por la relación que puede existir entre el contenido del orden público y los arts. 29 y 34 párrafo 3 del Convenio que prohíben una revisión de la resolución extranjera. En segundo lugar, en cuanto a la posibilidad de aplicar este artículo a las modalidades del proceso de donde surge la resolución; en tercer lugar, por la interpretación que ha de darse al comentario que del concepto de orden público hace el Informe Jenard, y finalmente por la inclusión o no de la figura del fraude en el concepto de orden público de tal manera que, en alguna de sus manifestaciones, pueda alegarse como motivo de rechazo del reconocimiento.

2. La prohibición de revisión de los arts. 29 y 34-3 y el contenido del orden público del art. 27-1.

Si bien el derecho español nunca ha conocido la revisión de fondo de la sentencia extranjera, en otros ordenamientos nacionales ésta ha existido hasta hace relativamente poco tiempo. El poder de revisión del juez del exequatur ha sido objeto de innumerables estudios también en relación al poder de control del juez, concepto que sustituyó al anterior cuando éste fue prohibido en los derechos nacionales.

Así, en Francia la sentencia Munzer en 1964 prohibió expresamente la revisión de la sentencia extranjera y la sustituyó por la necesidad del juez de controlarla a través del cumplimiento de una serie de condiciones (competencia del tribunal, respeto a las normas de conflicto del juez requerido, orden público, fraude a la ley y regularidad del procedimiento), condiciones presentes por lo demás en casi todos los derechos europeos. De tal modo que estas condiciones quedaron desgajadas del poder de revisión que pasó a llamarse «control». De estas condiciones, la segunda antes indicada desapareció también como condición del reconocimiento¹⁷ en gran parte de los países de nuestro entorno y la última de ellas, la regularidad del procedimiento conforme al derecho del juez de origen y que en sentido propio consistía en exigir que el tribunal extranjero hubiera aplicado bien su propia ley a todas las cuestiones de procedimiento, desapareció también de los derechos nacionales por la dificultad de ponerla en práctica, por constituir un obstáculo al reconocimiento y ejecución de sentencias y porque en opinión de gran parte de la doctrina, esta condición suponía de hecho un poder de revisión del juez.

Los derechos de la defensa, garantía procesal básica, no quedaron desatendidos por la desaparición del control de regularidad, que en cualquier modo no podía alegarse como excepción al reconocimiento cuando era la propia ley

¹⁷ Véase HOLLEAUX en su comunicación en *Travaux du Comité...*, op. cit., y LAGARDE en nota a la sentencia de la Cour de Cassation de 4 de octubre de 1967 (Bachir c/Dame Bachir) en RCDI, 1968, págs. 98 y ss., y FRANCESCAKIS en nota a la sentencia Dame Vialard c/Vialard, op. cit.

extranjera la que los desconocía, sino únicamente cuando, conociéndolos la ley extranjera, el juez no los hubiera aplicado en el proceso (ya que la excepción era regularidad del procedimiento conforme a la ley extranjera, no control de la ley extranjera), sino que seguían formando parte de la noción de orden público, que se opone al reconocimiento de una decisión extranjera cuando estos derechos hayan sido violados, bien porque la ley extranjera los desconoce, bien porque el juez ha aplicado mal su ley. Estos derechos de la defensa han quedado prácticamente reducidos a que el demandado haya sido citado y haya tenido oportunidad de personarse en el proceso.

Esta pequeña introducción al problema en los derechos nacionales ayuda a resaltar la lógica de que en el Convenio de Bruselas, basado en la confianza mutua entre los sistemas judiciales de los países parte, y cuya finalidad es la rapidez en el reconocimiento y ejecución de sentencias, los redactores, tuvieran muy en cuenta la necesidad de prohibir la revisión de las sentencias, prohibición que, por lo demás, existía en los derechos autónomos de los países firmantes. Por revisión se entiende en palabras de Batiffol, la posibilidad de que un juez del Estado requerido rechace el reconocimiento o ejecución de una sentencia en base a que estime que «cualquier punto, de hecho o de derecho, ha sido mal juzgado».

«La resolución extranjera en ningún caso podrá ser objeto de revisión en cuanto al fondo», declaran los arts. 29 y 34 párrafo 3 del Convenio, el primero referido al ámbito del reconocimiento y el segundo al de la ejecución. El concepto de revisión en el contexto del Convenio afecta fundamentalmente a la excepción de orden público del art. 27-1 que no se podrá alegar si el juez del exequatur para su comprobación infringe esta prohibición. La amplitud que se le dé al término revisión determinará el campo de actuación de la excepción de orden público. Y hay al menos dos motivos que nos hacen pensar que el Convenio ha querido conscientemente ampliar o al menos mantener el significado de «revisión» en toda su extensión.

Así, el Informe Jenard¹⁸ considera que la prohibición de revisar la resolución extranjera constituye, «evidentemente, la disposición esencial de los Tratados de ejecución» y continúa «El juez ante el que se invoca el reconocimiento de una resolución extranjera no puede apreciar si la resolución se ajusta a derecho», «no puede sustituir con su voluntad la voluntad del juez extranjero ni denegar el reconocimiento» (cita a Graulich) si considera que se ha juzgado mal cualquier punto de hecho o de derecho» (cita a Batiffol). El hecho de citar a autores que mantienen una postura clásica de este concepto sin acudir a algunos otros, como Mayer, por ejemplo, y a la que se adhiere Holleaux, que proponen una definición más estricta como veremos luego, hace pensar que el Convenio se ha atenido a la definición tradicional.

¹⁸ Op. cit., pág. 163.

En segundo lugar, los redactores del Convenio podían haber atendido a la cláusula de prohibición de revisión que existía en el Convenio de La Haya de 1971 sobre el reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en materia civil y comercial, en cuyo art. 8 se dispone que «Bajo reserva de lo que es necesario para la aplicación de los artículos que preceden, la autoridad del Estado requerido no procederá a ningún examen de fondo de la decisión dada en el Estado de origen». Los artículos que preceden y que son excluidos, en su caso, de la prohibición de revisión son, entre otros, el de orden público y fraude al procedimiento. Una cláusula de este tipo hubiera podido añadirse al art. 29 si éste hubiera sido el deseo de los redactores del Convenio y de hecho así lo han hecho en otras ocasiones como en el art. 28. Y, sin embargo, han añadido, por si no estuviera clara su extensión al resto del Convenio, la frase «en ningún caso».

Por otro lado «revisión en cuanto al fondo» se refiere tanto a los aspectos procesales como sustantivos. En ninguno de los Informes al Convenio se hace una distinción de este género; de la lectura del Convenio de La Haya se desprende que abarca a los dos y en general, nadie ha puesto en duda que afecta a ambos aspectos de la resolución.

La prohibición de revisión implica, pues, en el Convenio que no puede rechazarse el reconocimiento en base al art. 27-1 por el motivo de que el juez extranjero haya cometido un error bien en la apreciación de los hechos bien en la aplicación de su ley en la sentencia a considerar. Sólo podría llegarse a la afirmación contraria suponiendo que el art. 27-1 es una excepción a los arts. 29 y 34 párrafo 3 (interpretación imposible dada la frase «en ningún caso» que aparece en ambos artículos)¹⁹. Así, como antes hemos puesto de manifiesto, no puede alegarse la excepción de orden público ante aquello que signifique un poder de revisión²⁰, pero sí puede en principio alegarse si la resolución ha sido correcta conforme a sus leyes nacionales y son esas mismas normas las que afectan al orden público del foro.

En ambos casos el problema de la resolución que afecta al orden público ha podido ser el mismo, pero en el primer caso no puede alegarse la excepción de orden público y en el segundo sí. Tomemos, por ejemplo, el supuesto de una resolución no motivada o insuficientemente motivada. Podría alegarse ante el

¹⁹ Otra interpretación aparece en KAYE, *op. cit.*, pág. 1.560.

²⁰ La sentencia del Tribunal de grande instance de Troyes de 4 de octubre de 1978 fue enormemente criticada por la doctrina por haber procedido a la comprobación de si el tribunal extranjero había aplicado el derecho comunitario en su decisión. Véase JDI, 1979, págs. 629 y ss. «... tener por contrario al orden público del Estado requerido una decisión extranjera que no ha aplicado o ha aplicado mal el derecho comunitario significaría restituir indirectamente al juez del exequatur el poder de controlar el derecho aplicable o el derecho de revisión que el Convenio de Bruselas le niega», HUET y KOVAR en nota a dicha sentencia.

tribunal del reconocimiento como excepción de orden público si la ley extranjera en cuestión desconoce la obligación de motivar. No podría alegarse si, conociéndola la ley extranjera es el juez el que erróneamente no lo ha hecho o lo ha hecho insuficientemente, ya que en este último caso estaríamos ante la necesidad del juez del exequatur de revisar la motivación hecha por el juez de origen para determinar si es o no suficiente²¹. Y igualmente puede suceder con cuestiones tales como la noción de confesión ficticia si el demandado no comparece²² o en el caso del pago de alimentos a un niño fundándose en las declaraciones de la madre²³. Estas situaciones llevarían a la absurda situación de que el orden público en concreto en cada país derivara no del reconocimiento de la resolución en sí, sino de que ésta hubiera surgido de una ley contraria al orden público y no de la aplicación errónea por el juez de su propia norma. Y el orden público no puede variar por ese motivo. Una resolución es contraria al orden público cuando lo es en sí, bien lo sea por ser resultado de una ley o por una aplicación errónea de ésta²⁴.

Para lograr tal resultado las soluciones son dos. Considerar que la noción de revisión tiene otro sentido, para evitar la paralización a la que somete al orden público, por ejemplo en la definición que de ella da Mayer «la revisión prohibida no es el reexamen en sí (de una cuestión que el juez extranjero ha examinado ya), sino el rechazo sistemático de eficacia que se impone desde que aparece una divergencia entre el punto de vista del juez francés y el del juez extranjero. Si el reexamen es útil en el cuadro de uno de los controles impuestos por la jurisprudencia..., es completamente lícito». Esta definición puede ser válida en el cuadro del derecho interno francés, no tanto en el del Convenio. Y la segunda, dar al orden público el sentido más estricto posible evitando su aplicación en el ámbito procesal, y evitando así que a través de la noción de orden público procesal se introduzca de nuevo el poder de revisión del juez del exequatur y es que, ya parte de la jurisprudencia francesa aplicando el Convenio de Bruselas ha dado lugar a pensar a parte de la doctrina que, a través de este orden público procesal se esté produciendo una vuelta a la revisión^{25, 26}.

²¹ Véase HOLLEAUX en nota a la sentencia de la Cour de Cassation de 17 de mayo de 1978 en JDI, 1979, pág. 391.

²² Véase nota anterior.

²³ Véase nota anterior.

²⁴ Véase HOLLEAUX en Travaux du Comité, op. cit., pág. 59.

²⁵ Ver entre otros G. PLUYETTE, en «Etudes a Pierre Bellet», Litel, 1991, pág. 454.

²⁶ El control del procedimiento extranjero como un posible poder de revisión en LAGARDE en nota a la sentencia de la Cour de Cassation de 4 de octubre de 1967 en R.C.D.I.P., 1968, págs. 98 y ss., y HOLLAX en nota a las sentencias de 17 de mayo de 1978 de la Cour de Cassation, de la de 24 de noviembre de 1977 de la Cour d'appel de Reims y de 18 de abril de 1978 de la Cour d'appel de Lyon en JDI, 1979, págs. 380 y ss. Respecto al sentido de ese término ver MEZGER en nota a la sentencia de la Cour d'appel de París de 16 de marzo de 1979 R.C.D.I.P. 1980, pág. 131. En cuanto al poder de revisión en derecho común francés respecto a la falta de motivación de las sentencias ver FRANCESKAKIS en nota a la sentencia de la cour de Cassation

3. El art. 27-1 y las modalidades del proceso de donde la resolución surge.

Ya hemos visto que no puede alegarse el orden público del art. 27-1 cuando esto implica un poder de revisión del juez del exequatur. Es decir, el Convenio no permite el control de la regularidad del procedimiento seguido en el extranjero, entendiéndose por tal en palabras de Lagarde que «el tribunal extranjero haya aplicado bien su propia ley a todas las cuestiones de procedimiento que se hayan planteado a lo largo del proceso que se ha desarrollado frente a él»²⁷. Pero cuando este control no entra en juego ¿puede alegarse el art. 27-1 respecto a las modalidades del proceso seguido en el extranjero? Estamos pues ahora ante la posibilidad de que el contenido de la ley procesal extranjera pueda alegarse como contraria al orden público.

En la práctica, dada la homogeneidad procesal de los países firmantes del Convenio es muy difícil que el contenido de las normas procesales de un Estado afecte al contenido del orden público de otro de los Estados parte. El informe Jenard por su parte en su interpretación del art. 27-1 afirma que no es el contenido de la ley extranjera sino el reconocimiento en el Estado requerido de la concreta sentencia lo que puede afectar al orden público. La jurisprudencia francesa, sin embargo, ha considerado que la ausencia o insuficiencia de motivación no prevista en ese supuesto en la ley extranjera no afecta al orden público francés «porque los documentos producidos en la instancia permiten al juez de exequatur apreciar si no es contraria al orden público internacional francés»²⁸. La crítica de Mezger a esta sentencia se dirige únicamente a poner de relieve que sería suficiente «y mas en el espíritu del Convenio de Bruselas, el subordinar el reconocimiento a la producción de documentos únicamente si la parte interesada hace alegaciones precisas que ponen seriamente en duda la reunión de todas las condiciones de reconocimiento y en particular la compatibilidad con el orden público internacional francés». Esta sería la única solución compatible con el art. 27 que, por su redacción «dicta una presunción de regularidad de la decisión extranjera»²⁹. No pone pues en duda que el orden público en el ámbito del Convenio puede ser alegado por motivos procesales y por un contenido diferente de la ley extranjera. El reconocimiento de tal decisión afecta al orden público francés y al no haber revisión el juez del reconocimiento puede denegarlo. Los Tribunales franceses parecen admitir que el art. 27-1 puede aplicarse en supuestos tales como obligaciones de alimentos basadas

de 17 de octubre de 1972 en RCDIP 1973, págs. 556 y ss. Ver también la comunicación de D. HOLLEAUX en Travaux du Comité français de droit international privé 1980-81, págs. 53 y ss.

²⁷ LAGARDE en nota a la sentencia de 4 de octubre de 1967, op. cit.

²⁸ Sentencia de la Cour d' appel del Paris de 16 de marzo de 1979, nota MEZGER, en RCDIP 1980, págs. 121 y ss.

²⁹ HUET, J.D.I. 1993, n° 1, pág. 158 en nota a la sentencia de la Cour de Cassation de 9 de octubre de 1991 (Societe Polypetrol c/Societe Generale Routiere) critica la sentencia que ha fijado los papeles de las partes y el juez en el procedimiento de «exequatur».

sólo en las declaraciones de la madre o en la condena al demandado ausente basándose solamente en las declaraciones del demandante³⁰.

La doctrina, sin embargo, generalmente critica esta posición en el ámbito del Convenio³¹ aun en los supuestos referidos a los derechos de la defensa que no están contemplados en el art. 27-2 y que han formado parte siempre del contenido del orden público en los países firmantes. Y es que es opinión casi general que los únicos derechos de la defensa en que puede basarse un rechazo del reconocimiento son los previstos en el art. 27-2. El Tribunal de Justicia, como antes hemos citado considerará en el asunto Klomps/Michel que este artículo prevé el rechazo del reconocimiento en "el supuesto excepcional en que las garantías inscritas en la legislación del Estado de origen y en el mismo Convenio no bastasen para asegurar al demandado las posibilidades de defenderse ante el Juez de origen". Asimismo en las observaciones de la Comisión de las Comunidades en el asunto 27/81 se afirma que "la noción de los derechos de la defensa en el sentido del Convenio de Bruselas, contemplada en el art. 27-2, está perfectamente diferenciada de la del orden público... El art. 27-2 constituye el único motivo de rechazo del reconocimiento en base a una violación de los derechos de la defensa. Igualmente Droz afirma que «conviene limitarse estrictamente a la disposición del art. 27-2 y no intentar por medio del orden público llenar eventuales lagunas en la materia»³². Igualmente el Abogado General Capotorti, en su opinión a la Corte en el asunto Rohr c/Ossberger afirma que el demandado no puede alegar el art. 27-1 porque, además de otras razones, el art. 27-2 trata de las violaciones de los derechos de la defensa pero se limita a una situación bien definida que no cubre los supuestos de este caso.

La consideración del art. 27-2 como el único que permite el no reconocimiento de una decisión por violación de derechos fundamentales procesales y la exclusión del orden público procesal como motivo de rechazo del reconocimiento no significa en absoluto que las garantías procesales sean ignoradas en el ámbito del Convenio. Por una parte, todos los países firmantes lo son también de los instrumentos internacionales de protección de los derechos fundamentales por lo que su legislación interna ha debido adaptarse a ellos³³. En ellos se incluyen los derechos procesales fundamentales. Además, todos ellos son miembros del Consejo de Europa y partes en el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 1950.

³⁰ Véanse sentencias anteriormente citadas.

³¹ Véase entre otros, HOLLEAUX «La Convención de Bruselas de 27 de septiembre de 1968», op. cit., pág. 172. PLUYETE «La Convention de Bruxelles et les droits de la defense», op. cit., pág. 454. KAYE «Civil Jurisdiction and Enforcement of Foreign Judgments», op. cit., pág. 1.443, sin embargo, deja abierta la duda.

³² DROZ «Competente judiciaire et effets des jugements dans le Marche Commun». En el mismo sentido se pronuncia la sentencia de la Cour d' appel de Paris de 2 de octubre de 1987. Véase nota a dicha sentencia en JDI 1989, pág. 101.

³³ Véase MIRALLES SANGRO, op. cit.

Los mecanismos del Convenio prevén la protección de estos derechos en caso de que hayan sido violados en el derecho interno. Como antes vimos son muchas las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de derechos procesales. Así pues, podríamos considerar que existe un orden público procesal europeo de contenido similar en estos países ya garantizado por distintos instrumentos internacionales y que, por tanto, no es posible que entre los países firmantes haya diferencias sustanciales en el desarrollo del proceso que hagan posible la aplicación de la excepción del orden público. Sin olvidar que hoy, la extensión del derecho comunitario ha conducido a la incorporación del Convenio sobre derechos humanos y libertades fundamentales de 1950 a la misma «Constitución» de la Unión Europea (Art. F.2 del Tratado de Maastricht) y a que en estos momentos se este hablando de la posible incorporación de la Comunidad como tal a los mecanismos de control que en el se establecieron³⁴.

En esta base jurídica común la que permite la existencia del Convenio de Bruselas que no puede interpretarse sin ese entramado jurídico anterior. Si la inclusión de la excepción de orden público en el Convenio fue discutida lo fue precisamente por la consideración de que su ámbito era muy parecido en todos los países, en el sustancial porque el Convenio excluía de su ámbito de aplicación las materias más problemáticas, como personas y familia, y en el procesal por las razones expuestas. Pero todo hace pensar que esta cláusula se introdujo pensando en el orden público sustancial y su aplicación al resto no está permitida por el Convenio.

4. Como anteriormente citamos, el Informe Jenard realiza una interpretación «sutil» en palabras de Holleaux³⁵ del orden público en el Convenio «entre las funciones del Juez», comenta el informe «no figura el emitir una apreciación en cuanto a la compatibilidad de la decisión extranjera con el orden público de su país, lo que podría considerarse como una crítica de esta decisión, pero si, el verificar si el reconocimiento de esta decisión puede atentar contra este orden público». La dificultad de interpretación de este comentario estuvo presente en los debates que siguieron a la comunicación de D. Holleaux en la comunicación que presentó sobre «las consecuencias de la prohibición de la revisión»³⁶. Una de las interpretaciones comentadas fue la de que se había pretendido tomar en cuenta el factor tiempo: cuando se habla de la contrariedad al orden público de la decisión se refiere a la fecha en la que la decisión se produjo, si se habla de contrariedad al orden público de la ejecución el momento a tomar en cuenta sería cuando la ejecución se pide. Entre ambos momentos

³⁴ Véase PÉREZ VERA, Elisa en «Naturaleza y alcance del Convenio de Bruselas», 10 de diciembre de 1993, sin publicar.

³⁵ GOTHOT y HOLLEAUX, op. cit., pág. 161.

³⁶ D. HOLLEAUX en Travaux du Comité Français de droit international privé 1980-81, págs. 53 y ss.

puede haber intervenido algún factor que haya convertido en cuestión de orden público algo que anteriormente no lo era o al contrario³⁷.

Pero más interesante que ese comentario, fue el realizado por Me Jeantet al poner en relación la distinción realizada en el Informe con el poder de revisión. «¿Por qué quieren, se preguntaba, que una decisión cuya ejecución, un hecho, no va contra el orden público, sea puesta en cuestión porque el razonamiento que ha seguido iría contra el orden público? Eso sería revisión: si se hace eso, no se está haciendo control del orden público, se hace revisión». Lo que está en juego en ese comentario es por una parte si el Informe Jenard amplía, o por el contrario, reduce el contenido del orden público y si al ampliarse ese contenido se está afectando a los arts. 29 y 34, párrafo 3. Para Kaye³⁸ «esencialmente se considera» que este comentario del Informe amplía el campo de acción del orden público ya que es muy difícil que una decisión que en si misma sea contraria al orden público del Estado requerido no lo sea en su reconocimiento o ejecución y sin embargo puede suceder que una decisión que no sea contraria en si misma con ese orden público si lo sea en su reconocimiento o ejecución en el país requerido. Para Gothot y Holleaux, sin embargo, el Informe apunta a la noción de «efecto atenuado del orden público» y por tanto reduce el contenido de este³⁹.

Si se atiende a las exactas palabras del Informe su interpretación podría ir aun más allá de la prohibición de revisión, pues no solamente prohibiría la comprobación de si el juez extranjero ha apreciado bien los hechos o las pruebas que se le han presentado o ha aplicado bien su propia ley sino que tampoco el juez del «exequatur» podría atender al contenido de la ley extranjera plasmada en la sentencia o conforme a la cual ha sido elaborada, sino sólo al efecto que el contenido concreto de la sentencia produciría en el foro. Y esta prohibición afectaría por tanto no sólo al orden público substancial en el sentido que acabamos de exponer sino también al procesal, ámbito que interesa fundamentalmente al juez exequatur ya que si opinamos con Mayer⁴⁰ que la causa de esa sentencia no es el supuesto de una ley material aplicable sino la existencia de tal sentencia, su elaboración correcta es fundamental para proceder a su reconocimiento.

Pero el Juez, siguiendo esta interpretación del Informe no sólo no podría controlar si la elaboración de tal sentencia fue correcta conforme a la propia ley del juez de origen sino tampoco si esta ley cumple o no las garantías procesales mínimas. De tal modo que el orden público que podría alegarse en el ámbito del Convenio para evitar el reconocimiento de una decisión extranjera quedaría limitado al hecho de que los efectos del reconocimiento afectaran

³⁷ Mme. ALEXANDRE en el debate citado.

³⁸ KAYE, op. cit., pág. 1.438.

³⁹ GOTHOT y HOLLEAUX, op. cit., pág. 161.

⁴⁰ MAYER, *Droit International Privé*, Editions Montchrestien, Paris 1987, 3ª ed.

por su contenido sustancial concreto al orden público del Estado requerido. En el ámbito sustancial esto no causaría grandes problemas, e incluso de hecho sería una posición razonable, pues pueden darse ejemplos de situaciones en que la norma sustancial en que se basa la resolución atente contra el orden público pero que no suceda así con el resultado concreto a que se llegue; por ejemplo, Kaye expone el supuesto de una indemnización por la ruptura de un contrato de prostitución, contrato permitido por las leyes del juez de origen, indemnización denegada por la sentencia, dicha denegación sería perfectamente aceptada por el juez del Estado requerido aunque en este Estado estuviera prohibida la contratación en esa materia. Pero en el ámbito procesal, si el Informe no se interpreta así y sin embargo se considera que el poder de revisión impide el control de si el juez de origen ha aplicado bien sus propias leyes procesales se produciría la absurda situación de que el orden público se viera afectado únicamente por la mala aplicación del juez de una ley sea esta conforme al orden público del Estado requerido o no y que sin embargo no se viera afectado si la aplicación del juez de su propia ley ha sido correcta pero la ley en sí sea contraria al orden público del foro. Así, Francescakis, en su nota a la sentencia Dame Vialard c/ Vialard⁴¹ aunque en un contexto diferente, ponía de manifiesto que «con esta sentencia, la sentencia (insuficientemente) motivada es peor tratada que la que no lo es...» «A lo que se podrá responder que es una concesión a los países que no conocen la obligación de motivar... y que debe ser de otra manera para los países en que esta obligación existe en las condiciones, sino por los motivos, que exist en en Francia. Sea. Eso no impide que asimilar la sentencia extranjera no motivada a la que está mal o insuficientemente motivada, es tocar si está o no bien juzgada por el juez extranjero, es decir hacer revisión».

Todo esto hace pensar que la interpretación del Informe Jenard ha de ser que el Juez del Estado requerido no puede no solo controlar si el Juez de origen ha aplicado bien su propia ley o ha apreciado bien los hechos o las pruebas, sino tampoco entrar en el contenido de la ley aplicada por este ni en la ley conforme a la que la sentencia se elaboró. Sino sólo en el efecto concreto que el reconocimiento de la sentencia tendría en el foro, es decir, si ese reconocimiento afecta a su orden público.

5. El art. 27-1 y el fraude.

El fraude no aparece en el Convenio de Bruselas como causa de rechazo del reconocimiento. Tampoco aparece, en ese sentido, en las legislaciones nacionales de los países firmantes (con la excepción del Reino Unido e Irlanda), que

⁴¹ FRANCESKAKIS en ota a la sentencia de la Cour de Cassation de 17 de octubre de 1972, op. cit.

suelen incluirlo en la noción de orden público. Jenard en su Informe no se refiere a este tema pero el Informe Schlosser⁴² afirma que «...no cabe dudar de que un fraude con respecto a un Juez puede constituir, en principio, un atentado contra el orden público del país requerido». Y, efectivamente, parece razonable pensar que el Convenio, siguiendo los derechos nacionales en la materia, no haya extraído el supuesto de fraude de la cláusula general de orden público.

Ahora bien, varios problemas se plantean en relación a este tema. En primer lugar, de que tipo de fraude se está hablando y en segundo lugar, la relación del fraude con los artículos del Convenio que prohíben la revisión en cuanto al fondo.

En cuanto al primero de los problemas, el fraude puede ser a la competencia del Tribunal de origen o a la ley que este aplicó. En ambos casos el fraude puede haberse realizado bien por cualquiera de las partes bien por el mismo órgano jurisdiccional. Si el fraude se ha cometido a las normas de competencia el art. 28-3 del Convenio impide el recurso al orden público en ese supuesto⁴³ e incluso en el caso del párrafo 1 de ese mismo artículo «el Tribunal requerido quedará vinculado por las apreciaciones de hecho sobre las cuales el Tribunal del Estado de origen hubiere fundamentado su competencia» y si el fraude fue a la ley aplicada por el Tribunal de origen, el Convenio tampoco permite rechazar el reconocimiento por disconformidad con la ley aplicable en el Estado requerido⁴⁴. Pero es que además, la prohibición de revisión prevista en el Convenio impide al Tribunal requerido examinar si el Tribunal de origen ha cometido o no un error bien sea por fraude o por cualquier otro motivo y esta prohibición afecta tanto en los errores que haya podido cometer en el ámbito de la jurisdicción o de la ley aplicable.

El Informe Schlosser considera que es difícil que exista un supuesto de fraude ya que «Todos los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros conocen, no obstante, vías de recurso particulares que permiten hacer valer, incluso después de los plazos de los recursos normales, que la sentencia resulta de un fraude. En consecuencia, el Juez del Estado requerido siempre debe interrogarse sobre si verdaderamente existe atentado contra su orden público, habida cuenta de que la sentencia que supuestamente se ha obtenido mediante

⁴² Informe sobre el Convenio relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, así como al Protocolo relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, N° C189/184.

⁴³ KAYE sin embargo opina que «... es el factor fraude el que coloca a la decisión extranjera bajo el art. 27-1, sin que sea relevante el que el fraude se haya perpetrado en la competencia o en el fondo», op. cit., pág. 1.446.

⁴⁴ En ese sentido GOTHOT y HOLLEAUX, op. cit., pág. 163.

fraude por el adversario puede ser, o podría haber sido, objeto de recurso ante los Tribunales del Estado de origen». Esta delimitación del campo de actuación del fraude es compartida por la doctrina y así Droz lo explica en referencia a la alegación de fraude por un demandado que lo fue en Alemania por las maniobras fraudulentas de un demandante que simuló el domicilio de aquel en ese país; dice Droz «...si el demandado en lugar de defenderse en Alemania y establecer la verdad, prefiere no aparecer... no debería permitirse al demandado rebelde pretender que la decisión extranjera no es digna de reconocimiento por las maniobras fraudulentas que han conducido al Tribunal alemán a declararse competente. En efecto, el espíritu del Convenio quiere que toda persona regularmente citada se defienda y utilice las normas convencionales para ello. En este caso, corresponde al juez alemán solucionar la dificultad. No aclarándole la maniobra, el demandado ha cometido una falta de la que debe sufrir las consecuencias. El fraude al procedimiento debe ser, «si faire se peut, écrasé dan l'oeuf et l'on ne devrait plus pouvoir se retrancher derrière la commodité d'un défaut». Admitir lo contrario sería rehacer ante los jueces de otros Estados contratantes el proceso que debieron hacer ante el juez de origen normalmente competente»⁴⁵.

La prohibición de revisión incluye pues el art. 27-1. Ahora bien el término revisión ¿incluye únicamente que no puede volver a examinarse lo que el juez de origen ya conoció o debía haber conocido o se extiende a la no consideración en absoluto de la sentencia en su totalidad? Es decir, ¿puede alegarse un fraude cuya evidencia sólo se conoció después de que la sentencia en origen fue dictada?⁴⁶. La posibilidad de recursos ante la jurisdicción de origen harán muy difícil que la alegación de fraude como motivo de rechazo del reconocimiento sea admitida por el Juez del reconocimiento. Y difícil también que el fraude que se alegue no esté comprendido en las prohibiciones de comprobación previstas por el Convenio a las que antes nos hemos referido.

III. CONCLUSIONES

De todo lo dicho anteriormente podemos concluir que el contenido de la noción de orden público del art. 27-1 se limita al orden público sustancial y solo en el caso de que el reconocimiento de una decisión, no la decisión en si,

⁴⁵ Véase DROZ, op. cit. En el mismo sentido el autor de la nota a la sentencia de la Cour d' appel de Paris de 15 de diciembre de 1987 S.A. La Signalisation/Societe C.A.E. Electronica en JDI 1989, págs. 102 y ss.

⁴⁶ Tanto KAYE, op. cit., pág. 1.448 como MEZGER (en nota a la sentencia de la Cour d' appel de Paris de 16 de marzo de 1979, op. cit.) se hacen la misma pregunta aunque en contextos diferentes.

afectara al Foro. De momento ninguna sentencia del Tribunal de Justicia ha sido dictada en la que se haya admitido como causa de rechazo del reconocimiento este tipo de orden público. La comunidad jurídica que supone la Comunidad hace difícil que esto pueda suceder mientras que el ámbito de aplicación material del Convenio siga limitado al contenido actual.

El contenido de este orden público sustancial no estaría únicamente formado por aquellas resoluciones cuyo reconocimiento suponga un atentado contra los principios fundamentales de justicia, moralidad o que signifique una quiebra en cuestiones de política económica del foro sino también cuando afectara a la homogeneidad jurídica que debe prevalecer en cualquier ordenamiento jurídico.

Así por ejemplo, el art. 27-1 podría aplicarse cuando el art. 27-3 no pudiera serlo en caso de decisiones inconciliables con una dictada en el Estado requerido por no cumplir la condición de aplicación de este artículo como es «la identidad de partes», pues puede darse el caso de una decisión inconciliable aun cuando las partes no sean las mismas en la resolución extranjera que trata de reconocerse y en la del Foro.

Igualmente, cuando no sea de aplicación el art. 27-5 por no provenir la resolución primera en el tiempo de un Estado no contratante sino de un Estado contratante y por tanto se de una situación no prevista en el Convenio.

Otros ejemplos podrían surgir de situaciones, que aun no previstas en el art. 27 como causas de rechazo del reconocimiento, pudieran englobarse en el art. 27-1. Ahora bien, todas ellas dentro del ámbito del orden público sustancial y excepcionalmente, quedando fuera, en cualquier caso, el orden público procesal.